

Expediente: **6404/15**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. C/ FIMAR S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **25/04/2023 - 04:32**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - FIMAR S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - SHOJET, MARCOS GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27234915237 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 6404/15



H106021934355

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. C/ FIMAR S.R.L. S/ EJECUCIÓN FISCAL. EXPTE N° 6404/15.-**

San Miguel de Tucumán, 21 de Abril de 2023.-

SENTENCIA N°

**AUTOS Y VISTO:** entra a resolver la causa caratulada "Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Fimar S.R.L. s/ ejecución fiscal" y,

### CONSIDERANDO

En autos se apersonó **Provincia de Tucumán, Dirección General de Rentas (D.G.R. por sus iniciales)**, por intermedio de su letrado apoderado, promoviendo demanda de ejecución fiscal, contra de **Fimar S.R.L.**, por el monto de \$41.267,96.

Señaló que dicha suma surge de la boleta de deuda, cargo tributario N° BTE/3263/2015 emitida en concepto de Impuestos a la Salud Pública reconocimiento de deuda por presentación de declaración jurada.

Por decreto del 21/12/2015 fue proveída la pretensión, al emitirse primer decreto de intimación de pago y citación de remate junto al mandamiento que así lo efectiviza, diligencia que fue debidamente notificada el 21/03/2016.

Por presentación del 31/03/2016, se apersonó el letrado Jorge A. Marcotullio, en su carácter de apoderado de la parte demandada. En dicha ocasión y luego de recusar sin causa a esta magistrada, opuso contra el progreso de la acción de cobro esgrimida por la actora, defensa de falsedad material del título.

En sustento de su defensa, argumentó en un escueto fundamento que, el título no posee entidad suficiente ni resulta un instrumento válido para la promoción del presente proceso, sin indicar las razones por las cuales mantiene dicha postura.

En estas palabras se conformaron sus argumentos defensivos a los que me remito en honor a la brevedad.

Por providencia del 04/04/2016, se tuvo por apersonada a la parte se rechazo la recusacion sin causa formulada conforme las previsiones el CT y luego de cumplir los recaudos legales previos, se ordenó el traslado de la defensa a la actora, quien por presentación del 01/05/2016, las contestó y solicitó el rechazo de ellas en base a las argumentaciones vertidas en dicha presentación las que doy por reproducidas y a las que me remito en aras de la brevedad.

Al no existir hechos cuya comprobación probatoria fue necesaria producir fuera de las constancias de autos, el 03/06/2016 declaró la cuestión como de puro derecho.

Por presentación del 06/02/2019, por la actora se apersonó la letrada Sara Estela Carrizo.

Concluido el trámite previo de ley, el 29/03/2023 se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificados ambos justiciables entraron las actuaciones para estudio y resolución.

### **EXCEPCIÓN DE FALSEDAD MATERIAL DEL TÍTULO- INHABILIDAD DE TÍTULO**

La empresa demandada manifestó que el título no posee entidad suficiente ni resulta un instrumento válido para la promoción del presente proceso, sin indicar las razones por las cuales mantiene dicha postura.

Conforme las facultades conferidas a esta magistrada por los arts 128 y 130 del CPCCT, y atento el escueto argumento que sustenta el planteo, la defensa esgrimida será tratada como inhabilidad de título.

La excepción de inhabilidad de título, se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución.

El Art. 172 del C.T., determina que es título suficiente para iniciar la ejecución, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, la que debe contener los requisitos que a continuación dicho artículo detalla, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad, de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente, por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad, se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia N° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

En consecuencia, para la habilidad ejecutiva del título –que se presume legítimo–, no le corresponde a la actora acreditar cuestiones que hacen a la causa de la obligación, en este proceso, en donde no es admisible discutir la conformación de aquel; invirtiéndose la carga de la prueba sobre el excepcionante; extremo no cumplido en autos, ya que la accionada, no ofreció, ni produjo prueba, a fin de acreditar el fundamento de sus defensa (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia n° 486 del 07/12/00).

Y así lo entendió la Excma Cámara del fuero cuando dijo: “Teniendo en cuenta las disposiciones del “onus probandi”, y la presunción de legitimidad de que gozan los títulos ejecutivos, el accionante no está obligado a acreditar que quién firma el cargo tributario, es la persona habilitada para tal caso, y acompañar el instrumento, donde conste tal delegación. Hemos dicho reiteradamente, que por el contrario, quién excepciona en estos términos, debe acreditar el presupuesto de su defensa o sea, que quién firma el cargo, no esta habilitado para hacerlo...” (conf. C.C. Doc. y Loc., Sala III, “Gobierno de la Provincia de Tucumán DGR C/ Clínica Integral para la Mujer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Sentencia del 11/02/05).

De las constancias de la documentación original que sustenta la pretensión de cobro esgrimida por la actora, resulta que esta contiene todos los requisitos previstos por el art 172 para ser tenida por válida y como título suficiente para el proceso que ocupa esta resolución.

Por ello, al no existir mayores argumentos que tratar y al no haber desvirtuado la legitimidad del título presentado por la actora corresponde el rechazo de la defensa esgrimida y en su consecuencia corresponde ordenar seguir adelante con la ejecución pretendida por el ente recaudador.

## **COSTAS**

Atento al resultado arribado, las costas se imponen al demandado por resultar vencido (Art. 61 C.P.C.C.).

## **HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES**

Con respecto a los honorarios, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los arts.14 y 15, resultando la suma de \$155.000, suma que deberá ser distribuida entre los letrados apoderados de la actora en consideración a la labor realizada en la causa. En base a ello, le corresponde el 80% de dicha suma a favor del letrado apoderado de la parte actora Dr. Marcos Gabriel Shoiyet quien actuo en representacion de la actora hasta finalizar la contestacion de la defensa esgrimida y el restante 20% a favor de la letrada Sara Estela Carrizo quien se presento con posterioridad a encontrarse firme la declaracion de la cuestion como de puro derecho.

Por ello se regula a favor del primer profesional la suma de \$124.000 , para el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Marcos Gabriel Shojjet, por las actuaciones realizadas en la primera etapa de este juicio (Art.44 ley 5480) y a favor de la letrada Sara Estela Carrizo, la suma de \$31.000 por las actuaciones realizadas en la primera etapa de este juicio (Art.44 ley 5480).

Igual criterio debe seguirse respecto de las actuaciones cumplidas por el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Jorge A Marcotullio, por lo que resulta a su favor la suma de \$155.000 por su labor desarrollada en la primera etapa de la causa (art 44 ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO**

**PRIMERO:** No hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la accionada. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **Provincia de Tucumán (D.G.R.)** contra **Fimar S.R.L.** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada mediante en autos, de **PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$41.267,96)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario, ley 5121, calculándoselos únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, conforme se considera.

**TERCERO:** Regular honorarios al letrado **Marcos Gabriel Shojjet**, apoderado de la actora, la suma **PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este juicio. Regular honorarios a la letrada **Sara Estela Carrizo**, apoderada de la actora, la suma **PESOS TREINTA Y UN MIL (\$31.000)** por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este juicio Regular honorarios al letrado **Jorge A Marcotullio**, apoderado de la demandada, la suma **PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL (\$155.000)**, por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este juicio. Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

## **HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 24/04/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.